

INE/CG1711/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/004/2020

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/004/2020**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio UTJCE/161/2020, signado por el Titular de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que remitió copia certificada del escrito de queja de dos de marzo de dos mil veinte, signado por Raúl Luna Gallegos, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Morena, así como auto de registro y radicación del Procedimiento Especial Sancionador 03/2020-PES-CG, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos(Fojas001 a 025 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 013 a 025 del expediente):

“(…)

1. El día 16 de febrero de 2020, en el Municipio de Romita Guanajuato a un costado de la deportiva , (sic) se llevó a cabo un evento organizado por el Gobierno Federal en el que se inauguraron instalaciones de la 'guardia Nacional' consultable en la siguiente liga de internet <https://bajo.telediario.mx/local/querra-de-porras-entre-seguidores-de-lopez-obrador-y-diego-sinhue> accesible mediante cualquier buscador de páginas de internet como se muestra en la siguiente imagen capturada directamente de la página del medio de comunicación 'TELEDIARIO EDICION BAJIO' publicación de fecha 17 de febrero de 2020:



Como se puede apreciar claramente, en el evento se encontraban personas con artículos utilitarios con impresiones en alusión clara al Presidente de la Republica, Andrés Manuel López Obrador.

2.- De acuerdo a lo difundido por también en el periódico AM publicación de fecha 17 de febrero de 2020 en el que se da cobertura al evento, en cita, se puede constatar la distribución de artículos utilitarios y promocionales alusivos a la figura presidencial en el siguiente vinculo accesible desde cualquier buscador de internet:

<https://www.am.com.mx/guanajuato/noticias/Venden-pejeluches-tazas-y-hasta-paraguas-de-AMLO-en-Guanajuato-20200216-0010.html>

lo (sic) anterior también de acuerdo a lo que se muestra también en la (sic) siguientes capturas de pantalla:



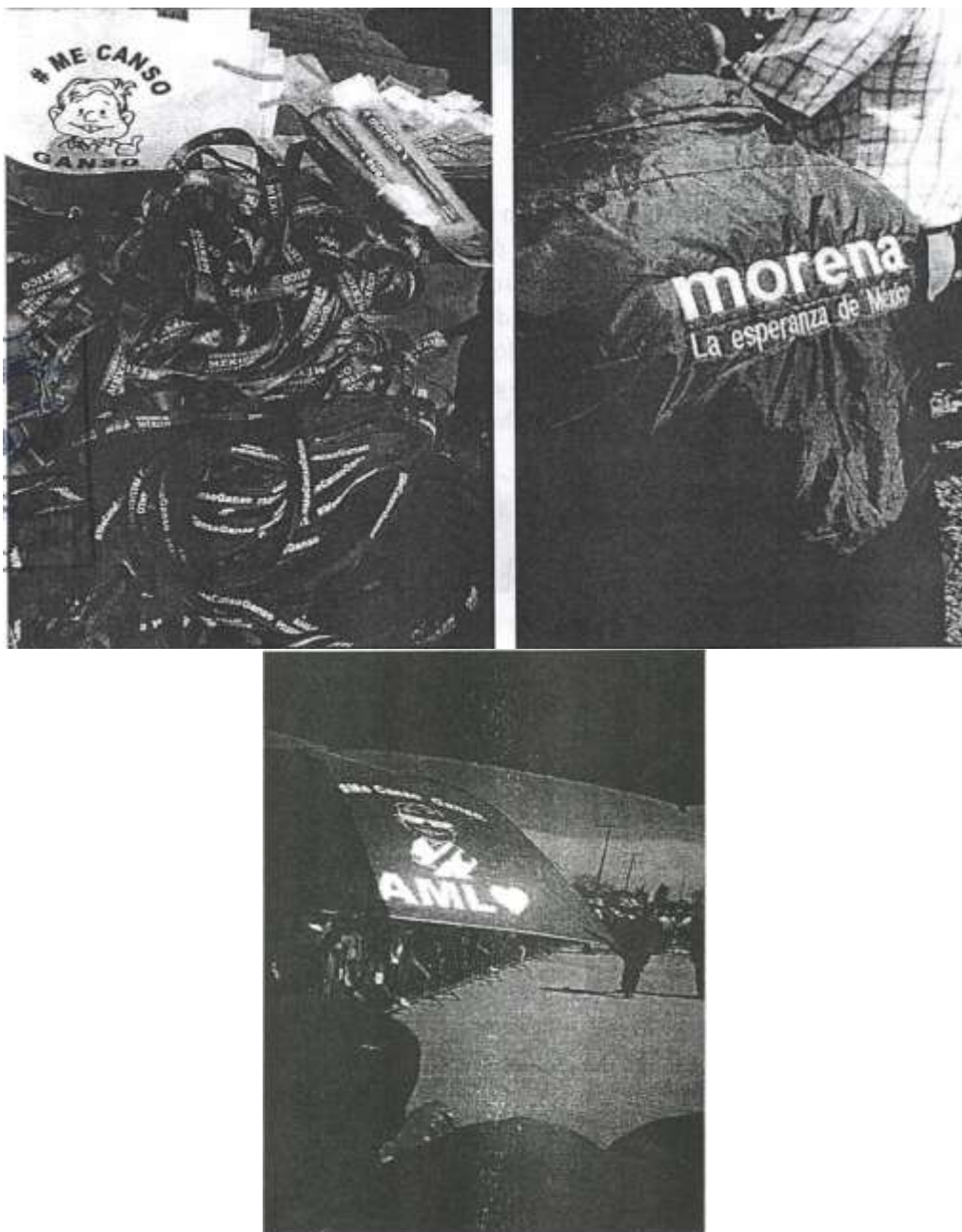
3.- Así también se puede constatar la distribución de los artículos utilitarios mencionados, en el video de más de cuatro minutos, al que se puede acceder mediante la red social Facebook <https://www.facebook.com/leonperiodicoam/videos/206011407124744/>

Del cual también anexo captura de pantalla a continuación:



4.- Como se puede observar en el acceso a las instalaciones de la guardia nacional, en Romita se encontraban militantes y simpatizantes del Partido Político MORENA, portando prendas con propaganda del mismo (sic) así como entregando y exhibiendo artículos utilitarios con el nombre del partido en comento, mismos que se usaron en el desarrollo del evento:





5.- El evento en el que sucedieron los hechos denunciados, se puede constatar en el Sitio Oficial de Andrés Manuel López Obrador, por lo que se deduce que fue publicitado y difundido por una entidad pública, con carácter de información de carácter institucional, cuyo propósito fue dar a conocer actividades de

acciones de gobierno en el siguiente enlace accesible por cualquier buscador de internet <https://lopezobrador.org.mx/2020/02/16/inauguracion-de-instalaciones-de-la-guardia-nacional-desde-romita-guanajuato/> así también se anexa captura de pantalla:



(...)

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

I.- DOCUMENTAL PRIVADA - Documental privada, consistente en las capturas de pantalla señaladas en el apartado de hechos que se encuentran en el cuerpo de la queja.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA-Consistente en las actas de oficialía electoral que emita la autoridad competente respecto de la certificación de los vínculos de internet siguientes:

- <https://bajio.telediario.mx/local/guerra-de-porras-entre-seguidores-de-lopez-obrador-y-diego-sinhue>
- <https://www.am.com.mx/guanajuato/noticias/Venden-pejeluches-tazas-y-hasta-paraguas-de-AMLO-en-Guanajuato-20200216-0010.html>
- <https://www.facebook.com/leonperiodicoam/videos/206011407124744/>
- <https://lopezobrador.org.mx/2020/02/16/inauguracion-de-instalaciones-de-la-guardia-nacional-desde-romita-guanajuato/>

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecisiete de marzo de dos mil veinte la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/004/2020**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Morena, una vez que se tuviesen elementos suficientes respecto de las posibles irregularidades (Foja 026 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 026 a 028 del expediente).

b) El veinte de marzo de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Foja 032 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/3557/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 030 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/3556/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 031 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/3787/2020, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y remitió en medio magnético copia de las constancias que integraban el expediente (Foja 029 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/3774/2020, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 033 del expediente).

IX. Acuerdo de Suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

X. Acuerdo de reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XI. Acuerdo de Reanudación.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización al rubro indicado (Fojas 034 a 035 del expediente).

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 035 Bis del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fueron publicados oportunamente (Foja 035 Ter del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/252/2020, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que ejerciera la función de Oficialía Electoral, a fin de corroborar la existencia y contenido de cuatro direcciones electrónicas (URL) referidas por el quejoso en su escrito inicial (Fojas 036 a 037 del expediente).

b) El once de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/DS/989/2020, la Directora del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, remitió el Acuerdo de admisión y el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/255/2020 (Fojas 046 a 077 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/253/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información acerca de la contabilidad del Partido Morena a fin de saber si se encontraba registro de alguna operación relacionada con los hechos materia del procedimiento (Fojas 078 a 079 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/253/2020, la Dirección de Auditoría proporcionó la información solicitada (Foja 080 a 081 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7729/2020, se solicitó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información concreta respecto de los hechos en que basó su escrito inicial de queja (Foja 038 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra escrito de respuesta alguno al inciso que antecede.

XV. Solicitud de información a la Guardia Nacional.

a) El nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7730/2020, se solicitó a la Guardia Nacional, diversa información acerca de la organización del evento objeto de la queja (Fojas 40 a 45 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra escrito de respuesta alguno al inciso que antecede.

XVI. Solicitud de información al Ayuntamiento de Romita, Guanajuato.

a) El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, realizar lo conducente a efecto de requerir información al Ayuntamiento de Romita, Guanajuato respecto de los hechos materia del procedimiento (Fojas 082 a 084 del expediente).

b) El seis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/GTO/JD13-VS/366/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato requiriera al Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, información al respecto de los hechos materia del procedimiento (Fojas 086 a 098 del expediente).

b) El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio PMR-415/2020, el Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, informó a esta autoridad electoral que el evento fue organizado por el Gobierno de México sin que hubiera exhibición o

reparto de propaganda que beneficiara a algún partido político (Fojas 085, 099 a 100 del expediente).

XVII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dada la naturaleza de la investigación y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Foja 101 del expediente).

b) El tres de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13211/2020, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido previamente (Foja 103 del expediente).

c) El tres de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13212/2020, se notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 102 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Partido Acción Nacional Guanajuato.

a) El veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, realizar lo conducente a efecto de requerir información al Partido Acción Nacional Guanajuato respecto de los hechos materia del procedimiento (Fojas 104 a 107 del expediente).

b) El siete de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/GTO/JDE03-VE/164/2020, se requirió información al Partido Acción Nacional Guanajuato respecto de los hechos materia del procedimiento (Fojas 108 a 119 del expediente).

c) El catorce de diciembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional Guanajuato, proporcionó la información solicitada en el inciso que antecede (Fojas 121 a 133 del expediente).

XIX. Razones y Constancias.

a) El catorce de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar los datos de contacto del periódico "AM" que permitieran requerir información necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente procedimiento (Fojas 134 a 135 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar los registros realizados por el sujeto incoado en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Guanajuato (recurso local) correspondientes a las operaciones del Informe Anual del ejercicio 2020 de Morena (Fojas 519 a 520 del expediente).

c) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia a efecto de verificar los registros realizados por el sujeto incoado, los registros contables que obran en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del Comité Directivo Estatal en el estado de Guanajuato (recurso federal) correspondientes a las operaciones del Informe Anual del ejercicio 2020 de Morena (Fojas 853 a 855 del expediente).

XX. Solicitud de información a la persona moral Editorial Martinica S.A. de C.V.

a) El once de febrero de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, realizar lo conducente a efecto de requerir información a Editorial Martinica, S.A de C.V., responsable de la edición del periódico AM, Guanajuato, para que proporcionara información acerca de la organización del evento materia del procedimiento (Foja 136 a 139 del expediente).

b) El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/GTO/JDE06-VE/039/2021, se requirió información a Editorial Martinica, S.A de C.V., responsable de la edición del periódico AM, Guanajuato, respecto de los hechos materia del procedimiento (Fojas 140 a 145 del expediente).

c) El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la Apoderada legal de Editorial Martinica, S.A de C.V., proporcionó la información solicitada en el inciso que antecede (Fojas 146 a 155 del expediente).

XXI. Solicitud de información al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

a) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, realizar lo conducente a efecto de requerir información al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, información respecto del estado del Procedimiento Especial Sancionador 03/2020-PES-CG (Fojas 156 a 159 del expediente).

b) El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-GTO/366/2021, se requirió información al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, información respecto del estado del Procedimiento Especial Sancionador 03/2020-PES-CG (Fojas 161 a 162 del expediente).

c) El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio UTJCE/600/2021, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió copia certificada del expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador 03/2020-PES-CG (Fojas 163 a 487 del expediente).

XXII. Emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Morena.

a) El veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16003/2021, se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 488 a 490 del expediente)

b) El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 491 a 518 del expediente):

“El 11 de diciembre de 2020 el quejoso respondió la solicitud de información que le hicieron cuatro días antes. (...) si bien es cierto que atendió formalmente la solicitud de información planteada por la UTF, también es cierto que en el fondo NO atendió la solicitud, ya que se limitó a replicar línea por línea lo fundamental de su escrito inicial de queja planteado ante el órgano electoral de Guanajuato el 3 de marzo de 2020, lo cual es constatable de una comparación

somera a cada uno de los dos escritos contenidos en el expediente, razón suficiente para desestimar los presuntos hechos planteados por el quejoso, pues de facto, se negó a entregar la información requerida o simplemente no cuenta, porque no existe, la información que le pidió la UTF el 7 de diciembre de 2020.

(...)

Ahora bien, el trazo argumentativo de la denuncia del quejoso se asienta en notas periodísticas y en capturas de pantalla sobre reportes periodísticos extraídos de medios locales.

(...)

Las notas periodísticas, como la del periódico AM, publicada el 17 de febrero de 2020, dan cuenta del evento del día anterior, pero es información dada a conocer derivado de un genuino ejercicio de la acción periodística.

(...)el quejoso coloca fotos/imágenes de lo que, en su concepto, materializa conductas indebidas en materia electoral.

Del análisis al escrito de queja se puede advertir que el quejoso se duele de presuntas erogaciones efectuadas en conceptos de gastos tomados de las citadas notas periodísticas y otros de redes sociales.

De lo anterior, no es posible determinar, objetivamente, algún tipo administrativo lesionado en materia de fiscalización.

Además, el relato en sí mismo de los hechos denunciados es vago y confuso, pues refiere un daño a preceptos que nada tienen que ver con la esfera de la fiscalización electoral; es decir, del contenido del escrito no se desprende posibilidad alguna de que la UTF puede establecer una línea de investigación asertiva, ya que no se refieren circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar que le den a la autoridad elementos mínimos para la indagatoria.

(...)

La autoridad puede fácilmente concluir que no existe ningún medio probatorio sólido que demuestre los actos ilegales que el quejoso pretende imputar a mi representado. Es decir, NO existe en el expediente algún elemento probatorio que vincule a MORENA con la realización de la conducta denunciada.

En contraste, simplemente se advierte que se trata de documentales técnicas y testimoniales sobre las cuales no existen circunstancias de tiempo, modo y/o

lugar que prueben que se hayan realizado los hechos denunciados; que se haya distribuido propaganda ilegal, por tanto, el valor probatorio de lo aportado por el quejoso es sobremanera cuestionable.

(...)

En otras palabras, se necesita de otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, lo cual lleva a negar cualquier distribución ilegal o implementación ilícita de una campaña de entrega de propaganda utilitaria durante la inauguración de las instalaciones de la Guardia Nacional en Romita, Guanajuato, el pasado 16 de febrero de 2020, porque lo único que se observa de las capturas de pantalla aportadas por el denunciante, las ligas de los medios y de la liga de Facebook, son consideraciones genéricas, carentes de una precisión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, hecho del cual no se puede derivar ningún tipo de responsabilidad para el denunciado, porque de lo contrario se atentaría contra su principio de presunción de inocencia y, al mismo tiempo se adjudicaría un hecho ilícito a partir de pruebas circunstanciales sobre las cuales no existe claridad y puede derivar de una manipulación, fabricación o alteración para afectar indebidamente a mi representado.

Tampoco asiste razón al denunciante al señalar que de las pruebas aportadas se demuestra una serie de gastos no reportados por el partido que represento.

En principio, porque no especifica de manera clara y contundente cuales son los bienes que en su concepto no fueron reportados, para que esta representación pueda formular un adecuado derecho de defensa.

(...)"

XXIII. Acuerdo de alegatos.

a) El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 856 a 857 del expediente).

b) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44861/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 858 a 860 del expediente).

c) El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó los alegatos que estimó pertinentes dentro del procedimiento en que se actúa (Fojas 861 a 862 del expediente).

d) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44862/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 863 a 865 del expediente).

e) El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó los alegatos que estimó pertinentes dentro del procedimiento en que se actúa (Fojas 866 a 875 del expediente).

XXIV. Cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 876 del expediente).

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, la Consejera Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Morena omitió reportar ingresos y/o egresos con motivo de la presunta distribución de diversos artículos utilitarios (chamarras, sombrillas, pulseras, tazas) y propaganda política durante la inauguración de instalaciones de la Guardia Nacional en Romita, Guanajuato, el dieciséis de febrero de dos mil veinte.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;(…)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(…)”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad (...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban; así como el empleo y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento de mérito, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Inicialmente, el doce de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio UTJCE/161/2020, signado por el Titular de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que remitió copia certificada del escrito de queja de dos de marzo de dos mil veinte, signado por Raúl Luna Gallegos, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Morena, así como auto de registro y radicación del Procedimiento Especial Sancionador 03/2020-PES-CG, denunciando la presunta distribución de diversos artículos utilitarios (chamarras, sombrillas, pulseras, tazas) y propaganda política por parte del Partido Morena durante la inauguración de instalaciones de la Guardia Nacional en Romita, Guanajuato, el dieciséis de febrero de dos mil veinte.

Así, del análisis a las constancias se advirtió que el quejoso denunció, en específico que durante la inauguración de instalaciones de la Guardia Nacional en el municipio de Romita en el estado de Guanajuato fue repartida propaganda utilitaria alusiva al Partido Morena y a la figura presidencial.

En este sentido, el quejoso para acreditar los hechos denunciados adjuntó a su escrito placas fotográficas y URL's, en las cuales presuntamente se observa distribución de artículos utilitarios y propaganda política, la cual no habría sido

reportada en el informe correspondiente, como se detalló en el Antecedente II de la presente Resolución.

Al respecto, es menester señalar que las muestras fotográficas incluidas en el escrito de queja, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa, a efecto de realizar diligencias con la finalidad de estudiar a profundidad los hechos denunciados, para una vez allegados de mayores elementos poder determinar la naturaleza jurídica en materia de fiscalización que corresponde a los hechos denunciados.

Así, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/004/2020 en contra del Partido Morena, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, derivado de la presunta distribución de artículos utilitarios y propaganda política por parte del Partido Morena durante la inauguración de instalaciones de la Guardia Nacional en Romita, Guanajuato, el dieciséis de febrero de dos mil veinte.

Primeramente, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación del contenido de las rutas electrónicas señaladas por el quejoso:

ID	URL
1	https://bajio.telediario.mx/local/guerra-de-porras-entre-seguidores-de-lopez-obrador-y-diego-sinhue
2	https://www.am.com.mx/guanajuato/noticias/Venden-pejeluches-tazas-y-hasta-paraguas-de-AMLO-en-Guanajuato-20200216-0010.html
3	https://www.facebook.com/leonperiodicoam/videos/206011407124744/
4	https://lopezobrador.org.mx/2020/02/16/inauguracion-de-instalaciones-de-la-guardia-nacional-desde-romita-guanajuato/

En consecuencia, mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/255/2020 de tres de septiembre de dos mil veinte, la Oficialía Electoral de este Instituto realizó la certificación del contenido de las cuatro rutas electrónicas referidas, destacándose lo siguiente:

“(…)

1. <https://bajo.telediario.mx/local/guerra-de-porras-entre-seguidores-de-lopez-obrador-y-diego-sinhue>

Se precisa que la liga electrónica corresponde al portal de noticias denominado ‘TELEDIARIO’, en la cual se encuentra alojada una (1) nota periodística con el título: ‘Guerra de porras entre seguidores de López Obrador y Diego Sinhue’, además, se advierten las siguientes referencias: ‘Uriel García’ y ‘Lunes, 17 Febrero 2020 - 07:46 am’. Publicación en la que se visualiza la siguiente información:

Los simpatizantes esperaron desde las 08:00 de la mañana y los dejaron ingresar al recinto alrededor de las 10:00 de la mañana. (Imagen)



Foto: Especial

Con la balanza equilibrada entre simpatizantes, es como se recibió al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y al gobernador del estado, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, quienes fueron los encargados de inaugurar las instalaciones de la Guardia Nacional que estarán ubicadas en los municipios de Pénjamo y Romita.

El bando del Presidente de la República, replicaba el grito de guerra que se hacía sonar desde los tiempos de las campañas electorales: ‘¡Es un honor, estar con Obrador!’, la porra en conjunto que resonó en los simpatizantes de Morena que se dieron cita desde tempranas horas de la mañana para mostrar su apoyo al primer mandatario.

“(…)

Los ciudadanos que se dieron cita a la entrega de las nuevas instalaciones de la Guardia Nacional en Guanajuato, refirieron que los dejaron ingresar

al recinto alrededor de las 10:00 de la mañana, pero que estuvieron esperando desde las 8:00 de la mañana para entrar al evento que inició aproximadamente cuatro horas después.

(Publicidad)

(...)

2. <https://www.am.com.mx/guanajuato/noticias/Venden-pejeluches-tazas-y-hasta-paraguas-de-AMLO-en-Guanajuato-20200216-0010.html>

Se precisa que la liga electrónica corresponde al portal de noticias denominado 'CÍRCULO am', en la cual se encuentra alojada una (1) nota periodística con el título: '**Venden pejeluches, tazas y hasta paraguas de AMLO en Guanajuato**', además, se advierten las siguientes referencias '**Desde llaveros hasta paraguas son algunos de los objetos que ofertan a ciudadanos en la espera del Presidente de México**', '**Por: Areli Barrera**' y '**16 de Febrero 2020**' Publicación en la que se visualiza la siguiente información:





(...)

3. <https://www.facebook.com/leonperiodicoam/videos/206011407124744/>



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la red social 'Facebook', correspondiente al usuario 'Periódico AM León' en la que se muestra una publicación en la que se encuentra alojado un (1) video con duración de cuatro minutos y diecisiete segundos (00:04:17), en que se observa a varias personas en la vía pública, así como a diversas personas vistiendo uniforme militar (...)

[Énfasis añadido]

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría, verificar la existencia de algún registro contable o de evento relacionado con los hechos materia de investigación.

Al respecto, la Dirección de Auditoría indicó que no se encontraron ingresos y/o egresos relacionados con propaganda utilitaria conforme a los hechos denunciados.

El acta circunstanciada y la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Para continuar con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora solicitó a la Guardia Nacional y al Presidente Municipal de Romita, información acerca de la organización del evento en que se inauguraron las instalaciones de la Guardia Nacional, el dieciséis de febrero de dos mil veinte, como los datos del responsable, su duración y si fue exhibida o repartida propaganda en beneficio del Partido Morena; sin embargo, al momento de la elaboración de la presente Resolución no obra respuesta alguna en el expediente de mérito, respecto de la Guardia Nacional.

No obstante, el Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, indicó que el evento fue realizado el dieciséis de febrero de dos mil veinte, organizado por el Gobierno de México, con una duración de dos horas y quinientos asistentes, sin que fuera exhibida o repartida propaganda que beneficiara a partido político alguno.

La información proporcionada por el Ayuntamiento de Romita constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Vista la necesidad de contar con mayores elementos de descripción respecto de los elementos que motivaron el escrito inicial de queja se solicitó al Partido Acción Nacional Guanajuato, información respecto de los medios por los que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, los datos de las personas que presuntamente realizaron la portación, entrega y/o distribución de artículos utilitarios con el nombre del Partido Morena; ubicación y horario en que se efectuó la presunta entrega, así como descripción detallada de los elementos que ocurrieron durante su ejecución.

De esta forma, el Partido Acción Nacional Guanajuato, reiteró los hechos denunciados en el escrito inicial de queja así como los URL´s precisados con antelación, sin que aportara elementos ni datos precisos que atendieran el requerimiento formulado por la autoridad, limitándose a señalar que *“Como se puede observar en el acceso a las instalaciones de la guardia nacional, en Romita se encontraban militantes y simpatizantes del Partido Político MORENA, portando prendas con propaganda del mismo así como entregando y exhibiendo artículos utilitarios con el nombre del partido en comento, mismo que se usaron durante el desarrollo del evento”*, adjuntando imágenes dentro del escrito de respuesta que no contienen circunstancias de tiempo, lugar y modo.

De la misma manera, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se abrió la etapa de alegatos dentro del procedimiento de mérito, en la que el Partido Acción Nacional reiteró la presunta distribución de artículos utilitarios alusivos a la figura presidencial y al Partido Morena en un evento organizado por el Gobierno Federal, sin presentar algún elemento adicional a lo originalmente referido.

En vía paralela, se solicitó a Editorial Martinica, S.A de C.V. responsable de la edición del periódico AM, Guanajuato, proporcionara información acerca de la organización y realización del evento objeto del procedimiento y si fue exhibida o repartida propaganda en beneficio del Partido Morena.

En consecuencia, la apoderada legal de Editorial Martinica, S.A de C.V., manifestó que la información publicada por la persona moral que representa derivó de una nota basada en las observaciones hechas por una reportera que no trabajaba más para dicho medio, por lo que se encontraba imposibilitada para proveer mayores detalles a la autoridad electoral, sin proporcionar datos que permitieran continuar con la línea de investigación en esa dirección.

La información proporcionada por el Partido Acción Nacional y Editorial Martinica, S.A de C.V. constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, información

acerca del estado procesal en que se encontraba el Procedimiento Especial Sancionador 03/2020-PES-CG, así como copia de las constancias que integraban el mismo.

En este tenor, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informó que dicha autoridad electoral determinó el **desechamiento** de plano de la queja presentada por Raúl Luna Gallegos, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del referido Instituto Electoral, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Morena y quien resulte responsable, por su asistencia a un evento de inauguración de las instalaciones de la Guardia Nacional, en el municipio de Romita, Guanajuato, al considerar que no se vulneró la normativa electoral con la presencia del funcionario federal **ni se acreditó la entrega de los artículos utilitarios denunciados**, remitiendo copia certificada del expediente del Procedimiento Especial Sancionador 03/2020-PES-CG.

La información proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Atendiendo a lo anterior, la autoridad sustanciadora emplazó al Partido Morena, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

Así, obra dentro del expediente el escrito de respuesta al emplazamiento, efectuado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, destacándose los argumentos siguientes:

“El 11 de diciembre de 2020 el quejoso respondió la solicitud de información que le hicieron cuatro días antes. (...) si bien es cierto que atendió formalmente la solicitud de información planteada por la UTF, también es cierto que en el fondo NO atendió la solicitud, ya que se limitó a replicar línea por línea lo fundamental de su escrito inicial de queja planteado ante el órgano electoral de Guanajuato el 3 de marzo de 2020, lo cual es constatable de una comparación somera a cada uno de los dos escritos contenidos en el expediente, razón suficiente para desestimar los presuntos hechos planteados por el quejoso, pues de facto, se negó a entregar la información requerida o simplemente no

cuenta, porque no existe, la información que le pidió la UTF el 7 de diciembre de 2020.

(...)

Ahora bien, el trazo argumentativo de la denuncia del quejoso se asienta en notas periodísticas y en capturas de pantalla sobre reportes periodísticos extraídos de medios locales.

(...)

Las notas periodísticas, como la del periódico AM, publicada el 17 de febrero de 2020, dan cuenta del evento del día anterior, pero es información dada a conocer derivado de un genuino ejercicio de la acción periodística.

(...) el quejoso coloca fotos/imágenes de lo que, en su concepto, materializa conductas indebidas en materia electoral.

Del análisis al escrito de queja se puede advertir que el quejoso se duele de presuntas erogaciones efectuadas en conceptos de gastos tomados de las citadas notas periodísticas y otros de redes sociales.

De lo anterior, no es posible determinar, objetivamente, algún tipo administrativo lesionado en materia de fiscalización.

Además, el relato en sí mismo de los hechos denunciados es vago y confuso, pues refiere un daño a preceptos que nada tienen que ver con la esfera de la fiscalización electoral; es decir, del contenido del escrito no se desprende posibilidad alguna de que la UTF puede establecer una línea de investigación asertiva, ya que no se refieren circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar que le den a la autoridad elementos mínimos para la indagatoria.

(...)

La autoridad puede fácilmente concluir que no existe ningún medio probatorio sólido que demuestre los actos ilegales que el quejoso pretende imputar a mi representado. Es decir, NO existe en el expediente algún elemento probatorio que vincule a MORENA con la realización de la conducta denunciada.

En contraste, simplemente se advierte que se trata de documentales técnicas y testimoniales sobre las cuales no existen circunstancias de tiempo, modo y/o lugar que prueben que se hayan realizado los hechos denunciados; que se haya distribuido propaganda ilegal, por tanto, el valor probatorio de lo aportado por el quejoso es sobremanera cuestionable.

(...)

En otras palabras, se necesita de otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, lo cual lleva a negar cualquier distribución ilegal o implementación ilícita de una campaña de entrega de propaganda utilitaria durante la inauguración de las instalaciones de la Guardia Nacional en Romita, Guanajuato, el pasado 16 de febrero de 2020, porque lo único que se observa de las capturas de pantalla aportadas por el denunciante, las ligas de los medios y de la liga de Facebook, son consideraciones genéricas, carentes de una precisión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, hecho del cual no se puede derivar ningún tipo de responsabilidad para el denunciado, porque de lo contrario se atentaría contra su principio de presunción de inocencia y, al mismo tiempo se adjudicaría un hecho ilícito a partir de pruebas circunstanciales sobre las cuales no existe claridad y puede derivar de una manipulación, fabricación o alteración para afectar indebidamente a mi representado.

Tampoco asiste razón al denunciante al señalar que de las pruebas aportadas se demuestra una serie de gastos no reportados por el partido que represento.

En principio, porque no especifica de manera clara y contundente cuales son los bienes que en su concepto no fueron reportados, para que esta representación pueda formular un adecuado derecho de defensa.

(...)"

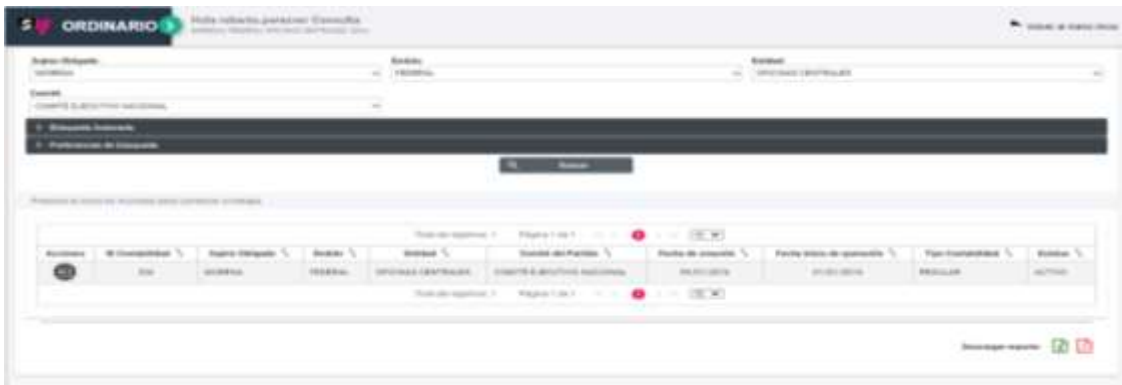
De la misma manera, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se abrió la etapa de alegatos dentro del procedimiento de mérito, en la que el Partido Morena únicamente reiteró argumentos vertidos en la respuesta al emplazamiento citada con antelación.

Las anteriores respuestas constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De igual forma, la autoridad hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, del registro de operaciones del sujeto incoado en el Sistema Integral

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/004/2020

de Fiscalización respecto del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal en el estado de Guanajuato (recurso federal), así como del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Guanajuato (recurso local), con los **ID de contabilidad 326, 337 y 369**, con el fin de localizar alguno relacionado con los conceptos denunciados, sin embargo, no se advirtieron operaciones en las contabilidades referidas, levantándose razón y constancia de cada búsqueda como se muestra a continuación:



Operación	Asiento	Fecha de Asiento	Cuenta	Cuenta Auxiliar	Detalle de Operación	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Asiento	Tipo de Operación	Importe	Saldo
	4	2021	326000	326000	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	24820	2021-02-01	2021-02-01	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	24820.00	24820.00
	5	2021	326000	326000	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	14888	2021-02-04	2021-02-04	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	14888.00	39708.00
	64	2021	326000	326000	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	4388800	2021-02-04	2021-02-04	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	4388800.00	8359680.00
	64	2021	326000	326000	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	24820	2021-02-04	2021-02-04	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	24820.00	8384500.00
	69	2021	326000	326000	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	20880	2021-02-01	2021-02-01	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	20880.00	8405380.00
	69	2021	326000	326000	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	24820	2021-02-01	2021-02-01	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	24820.00	8430200.00
	69	2021	326000	326000	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	24820	2021-02-01	2021-02-01	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	24820.00	8455020.00
	69	2021	326000	326000	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	24820	2021-02-01	2021-02-01	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	24820.00	8479840.00
	69	2021	326000	326000	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	24820	2021-02-01	2021-02-01	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	24820.00	8504660.00
	69	2021	326000	326000	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	24820	2021-02-01	2021-02-01	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	24820.00	8529480.00

Operación	Asiento	Fecha de Asiento	Cuenta	Cuenta Auxiliar	Detalle de Operación	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Asiento	Tipo de Operación	Importe	Saldo
	4	2021	337000	337000	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	20000	2021-02-01	2021-02-01	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	20000.00	20000.00
	5	2021	337000	337000	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	20000	2021-02-04	2021-02-04	TRIBUTOS DEL REGISTRO DEL FISCALIZADO	20000.00	40000.00

Las razones y constancias en comento constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- El Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, informó que el evento celebrado el dieciséis de febrero de dos mil veinte, en el que se inauguraron instalaciones de la Guardia Nacional en dicho municipio, fue organizado por el Gobierno de México sin que fuera exhibida o repartida propaganda que beneficiara a partido político alguno.
- La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó el desechamiento de plano de la queja presentada por Raúl Luna Gallegos, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Morena y quien resulte responsable; por su asistencia a un evento de inauguración de las instalaciones de la Guardia Nacional, en el municipio de Romita, Guanajuato. Lo anterior, al considerar que no se vulneró la normativa electoral, con la presencia del funcionario federal en el evento denunciado, así como tampoco se acreditó la entrega de los artículos utilitarios denunciados.
- La Dirección de Auditoría de este Instituto indicó que, en la contabilidad de Morena, no se encontraron ingresos y/o egresos relacionados con propaganda utilitaria conforme a los hechos denunciados.
- El Partido Acción Nacional Guanajuato, se limitó a señalar que en el evento objeto del procedimiento, militantes y simpatizantes del Partido Morena, portaron prendas con propaganda del mismo y entregaron artículos utilitarios con el nombre de dicho instituto político, adjuntando imágenes que carecen de circunstancias de tiempo, lugar y modo, refiriendo diversos URL´s cuyo contenido fue certificado por Oficialía Electoral de este Instituto.

- La persona moral Editorial Martinica, S.A de C.V. responsable de la edición del periódico AM, Guanajuato, indicó que la información publicada derivó de una nota basada en las observaciones hechas por una reportera que no trabajaba más para dicho medio, por lo que se encontraba imposibilitada para proveer mayores detalles, sin que proporcionara datos para su identificación.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las rutas electrónicas y fotografías aportadas, argumentando que de ellas se advierten la distribución, por parte del Partido Morena, de diversa propaganda utilitaria (chamarras, sombrillas, pulseras y tazas) durante la inauguración de las instalaciones de la Guardia Nacional en Romita, Guanajuato.

De esta forma, la autoridad instructora hizo uso de sus facultades de investigación, con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo resultados suficientes que permitan acreditar la pretensión del quejoso.

Para tal efecto, se certificó el contenido de las URL´s indicadas por el quejoso, de las que se advierten notas periodísticas y un video alojado en Facebook que dan cuenta de la inauguración de instalaciones de la Guardia Nacional en Romita, Guanajuato, advirtiéndose, en la nota del portal de noticias "CÍRCULO am" la alusión que se hace a la venta de pejeluches, tazas y hasta paraguas de la figura de Andrés Manuel López Obrador, así como las siguientes referencias "*Desde llaveros hasta paraguas son algunos de los objetos que ofertan a ciudadanos en la espera del Presidente de México*".

Por otra parte, de los referidos URL`s se observaron referencias a expresiones espontáneas de la ciudadanía simpatizante del Presidente de la República y del Gobernador de Guanajuato, sin que se advirtieran menciones de propaganda utilitaria obsequiada y/o vendida en favor de partido político alguno.

No obstante, se le requirió al quejoso que precisara los medios por los cuales tuvo conocimiento de los hechos denunciados, así como datos de las personas que presuntamente hicieron entrega y/o distribución de propaganda utilitaria en favor del Partido Morena. Sin embargo, el quejoso no aportó mayores elementos y se limitó a reiterar los URL´s cuyo contenido fue certificado por Oficialía Electoral y en los que se hizo constar que se trató de venta de artículos alusivos al Presidente de la República, no así de entrega que beneficiara a partido político alguno.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos

¹De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de las ligas de internet que dirigen el vínculo a la red social y portal web o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa.

Asimismo, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la

presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestran imágenes, video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado, no obstante que la autoridad investigadora desplegó sus facultades de investigación, sin que con los indicios fuera posible acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (video de Facebook, URL's de notas periodísticas), se concluye lo siguiente:

De los presuntos gastos correspondientes a propaganda utilitaria, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó el desechamiento de plano de la queja presentada por Raúl Luna Gallegos, en su carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Morena y quien resultase responsable; por su asistencia a

un evento de inauguración de las instalaciones de la Guardia Nacional, en el municipio de Romita Guanajuato, al señalar mediante Acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinte, lo siguiente:

“(…)

De las investigaciones realizadas, y de las pruebas recabadas esta autoridad sustanciadora considera que no se reunieron los indicios necesarios para presumir la asistencia de militantes del partido político Morena al evento denunciado, ni la entrega de artículos utilitarios con la imagen presidencial y tampoco la utilización indebida de recursos públicos en la realización de dicha entrega (...) en virtud de no estar en la posibilidad de tener dato alguno sobre la presunta entrega de artículos utilitarios señalados en el escrito de denuncia pues dicha información se basa solamente en notas periodísticas sin que por algún otro medio se pueda verificar su veracidad (...)

Como se observa, en las pruebas recabas sólo se advierte la presencia en el evento denunciado de los funcionarios federales, estatales y municipales, en las instalaciones referidas, así como en el municipio de Romita, Guanajuato. Incluso en el supuesto de que ello efectivamente haya tenido lugar, dicha acción no configuraría infracción alguna a la normativa electoral pues ha sido criterio reiterado que la participación de funcionarios públicos en eventos relacionados con el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral (...)

*Lo anterior aunado al hecho de que de la investigación realizada no se advierten indicios de la entrega de los artículos utilitarios mencionados por el denunciante en su escrito de denuncia. **Así las cosas, como las pruebas arrojadas al expediente por el denunciante y las recabadas por esta autoridad no arrojan alguna evidencia tendente a demostrar siquiera incidentalmente alguna infracción a la normatividad electoral por la promoción personalizada, uso de recursos públicos y entrega de utilitarios de algún funcionario público en el evento denunciado del día dieciséis de febrero de dos mil veinte, lo procedente es decretar su desechamiento (...)***

Énfasis añadido

De tal forma, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que acrediten la presunta distribución de propaganda utilitaria por parte del Partido Morena; del mismo modo del análisis integral realizado al expediente en estudio no desprendieron elementos que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas esgrimidas, es dable concluir que el Partido Morena no vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

3. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este sentido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la

contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos Acción Nacional y Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/004/2020**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**